

Acción extraordinaria de protección: inadmisión por falta de relevancia constitucional

Extraordinary protection action: Inadmissibility due to lack of constitutional relevance

Jeniffer LOOR PÁRRAGA¹

Doménica PÁRRAGA ZAMBRANO²

Némesis SANTANA MACÍAS³

Resumen: La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto la protección de derechos constitucionales y debido proceso vulnerados en decisiones judiciales. Pese a tal finalidad, la actual Corte Constitucional del Ecuador niega varias de estas acciones alegando incumplimiento del criterio de relevancia constitucional, causal de inadmisibilidad establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se concluye que la causal de relevancia constitucional no se ajusta al objeto de la acción extraordinaria de protección previsto en la Constitución y que su inadmisión bajo dicho criterio violenta el derecho de acceso a la justicia.

Palabras clave: Acción extraordinaria de protección, Corte Constitucional, facultad de selección y revisión, jurisprudencia vinculante, relevancia constitucional.

Abstract: The extraordinary protection action is a jurisdictional guarantee that aims to protect constitutional rights and due process violated in judicial decisions. Despite this purpose, the current Constitutional Court of Ecuador denies several of these actions, alleging non-compliance with the criterion of constitutional relevance, a cause of inadmissibility established in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. It is concluded that the cause of constitutional relevance does not fit the purpose of the extraordinary protection

1 Docente titular de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo por la Universidad Externado de Colombia. Portoviejo, Ecuador. Correo electrónico: jjloor@sangregorio.edu.ec. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-2579-0550>.

2 Abogada. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Portoviejo, Ecuador. Correo electrónico: dome-parraga@hotmail.com. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-8921-4432>.

3 Abogada. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Rocafuerte, Ecuador. Correo electrónico: lumidel12@hotmail.com. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-2038-0461>.

action provided for in the Constitution and that its inadmissibility under this criterion violates the right of access to justice.

Keywords: Binding jurisprudence, Constitutional Court, constitutional relevance, extraordinary protection action, selection and review system.

1. Introducción

Los ordenamientos jurídicos modernos, especialmente aquellos de enfoque constitucionalista, se han caracterizado por incorporar en sus Constituciones mecanismos que permitan hacer efectivos los derechos constitucionales y/o fundamentales de los ciudadanos, todo lo anterior, con la finalidad de que su protección y efectivización no quede solo en una mera enunciación de palabras, sino que de verdad trasciende y permita su real tutela. Dentro de los mecanismos que fueron creados para hacer efectivos tales derechos se encuentran las garantías jurisdiccionales, definidas como “aquellos instrumentos que la Constitución pone a disposición de sus habitantes para defender sus derechos frente a autoridades, individuos o grupos sociales”⁴.

Hablando específicamente del Ecuador, el rango de reconocimiento de estas garantías ha sufrido una variación sustancial, pues el ordenamiento jurídico precedente, esto es, el de la Constitución de 1998, únicamente reconocía 3 instrumentos de protección: el *habeas corpus*, *habeas data* y la acción de amparo constitucional. Es con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en donde se extiende este catálogo de garantías y se incluyen a la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, el *habeas corpus*, el *habeas data*, la acción de acceso a la información pública y la acción por incumplimiento como acciones constitucionales que pueden ser propuestas ante los jueces para reclamar protección de derechos.

Una de las garantías jurisdiccionales mayormente utilizadas en el país es la Acción Extraordinaria de Protección (en adelante, AEP), considerada como una de las grandes innovaciones que trajo consigo el cambio de paradigma constitucional. Para varios juristas y especialistas en el derecho constitucional su inclusión en el ordenamiento jurídico significó una transformación en la concepción del régimen determinado en la Constitución de 1998, dado que “abrió la puerta al control de constitucionalidad de las actuaciones judiciales, toda vez que reconoció la posibilidad de que las decisiones tomadas por los jueces en el marco de la resolución de un

4 Paredes (2021), párr. 2.

conflicto pueden violentar derechos constitucionales”⁵.

En razón de tal posibilidad, y ante la eventualidad de que una situación como la expuesta ocurra, el constituyente fijó como objeto de la AEP “la protección de derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que, por acción u omisión, se hayan violado derechos reconocidos en la Constitución”⁶. Pese a tal propósito, los problemas jurídicos que han surgido en la práctica han sido varios, uno de ellos: su inadmisión por falta de relevancia constitucional, parámetro de admisibilidad establecido en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

La AEP ha sido estudiada en la doctrina desde varias perspectivas, pero nunca se ha analizado su inadmisibilidad por el incumplimiento de este requisito legal, ya que es una práctica recientemente adoptada por la Corte Constitucional. Del análisis de ciertos autos de admisibilidad emitidos por este órgano, se ha podido constatar que, aunque en las demandas existan argumentos claros y suficientes sobre la presencia de una posible vulneración de derechos, se inadmiten las AEP considerando la falta de relevancia constitucional y la imposibilidad del establecimiento de un nuevo precedente.

Esto lleva a que nos preguntemos: ¿se ajusta la causal de relevancia constitucional establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al objeto de la acción extraordinaria de protección? Si bien por medio de esta acción la Corte Constitucional puede emitir jurisprudencia vinculante sobre un caso, no hay que olvidar que la razón por la cual el constituyente incluyó a la AEP dentro del extenso catálogo de garantías fue para garantizar los derechos que se hayan vulnerado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Dicho asunto se convierte entonces en una problemática que debe ser estudiada e investigada, principalmente porque cuando se inadmite una garantía como esta, la cual no permite la apelación de la decisión por parte de las partes procesales, el accionante no tiene otra salida en el sistema para que sus derechos sean integralmente reparados, lo que podría generar violación al derecho de acceso a la justicia y en particular a la tutela judicial efectiva⁷. Por lo expuesto, el presente trabajo investigativo tiene como objetivo determinar si la causal de relevancia constitucional establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC se ajusta o no al objeto de la acción extraordinaria de protección establecido en la Constitución.

5 Cisneros (2020), pp. 211-225.

6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

7 Machado (2020).

Para lograr lo manifestado, a lo largo del texto, mediante una investigación de enfoque cualitativo se indagan desde la óptica del acceso a la justicia a la acción extraordinaria de protección; en ella se describen aspectos relevantes, doctrinales, legales y jurisprudenciales sobre la AEP y su objeto; y posteriormente se discute sobre la inadmisibilidad de las AEP por falta de relevancia constitucional, haciendo énfasis en los casos que evidencian tal práctica y las consecuencias que genera esta nueva problemática en la República del Ecuador.

La metodología utilizada en este artículo responde a una investigación de enfoque cualitativo, precisamente porque se excluye la cuantificación y más bien, se analizan acontecimientos de la vida real tendientes a contribuir a la resolución del problema jurídico planteado en el trabajo⁸. Hernández, Fernández y Baptista⁹ señalan que este modelo da paso al estudio de cuestiones que no son factibles de ser analizadas por medio del enfoque cuantitativo. Es así que, mediante la recolección de datos, se efectuó una investigación doctrinaria contenida en artículos científicos publicados en revistas de alto impacto, indexadas en reconocidas bases de datos.

Como parte de los métodos de investigación jurídica aplicados se encuentran, por un lado, el método científico, empleado para obtener respuestas a determinadas preguntas de investigación; y por otro, el método teórico-jurídico y el método exegético-jurídico, los cuales permitieron que desde el análisis de las concepciones teóricas de la AEP y del acceso a la justicia, y de lo establecido en la normativa y jurisprudencia sobre esta acción, se arriben a las correspondientes conclusiones mismas que se enmarcan también en el deber del Estado de cumplir con los estándares internacionales.

2. Marco teórico y discusión

2.1. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR Y SU IMPLEMENTACIÓN BAJO LA ÓPTICA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Una de las principales obligaciones de los Estados es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su protección y la creación de un sistema de garantías que permita su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios e incluso a los propios particulares. La falta de estos recursos y garantías vulnera las normas de los instrumentos internacionales que consagran el derecho a acceder a los mis-

⁸ Martínez (2006), pp. 123-146.

⁹ Hernández *et al.* (2010).

mos. En este contexto, los países asumen una responsabilidad: brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice una administración de justicia eficiente para todas las personas¹⁰.

El reconocimiento de estos derechos impone la creación de acciones judiciales que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, la falta de cumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado. El reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares, que actúa como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales¹¹. Ahora bien, el hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones no implica que todas las reclamaciones deban ser acogidas favorablemente, sino más bien que ante cada denuncia el Estado asegure que se cumpla con los estándares de un debido proceso.

Los Estados están obligados a proteger, promover e implementar el acceso a la justicia a todas las personas¹². El acceso a la justicia nace del debido proceso y luego se desarrolla en aquellos aspectos que están en la periferia de las garantías procesales, las cuales, aunque son un elemento esencial del acceso a la justicia, no son el único. En referencia a estas garantías, en este apartado se abordará la implementación de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador como garantía jurisdiccional incorporada con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 desde la óptica del acceso a la justicia.

Para ello, previamente es necesario analizar los fundamentos doctrinales, derecho comparado y estándares internacionales (sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) en materia del derecho al acceso a la justicia, para finalmente anclar la incorporación de la figura objeto de investigación frente al derecho escogido. A nivel doctrinal es posible encontrar varios estudios sobre el tema. El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho, y el Estado como ya se ha dejado sentado, tiene la obligación de crear políticas y herramientas que permitan garantizarla.

Hablar de acceso a la justicia es hablar del “derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”¹³. Este concepto es reconocido como el derecho de los derechos, pues sin él es difícil el ejercicio de los demás derechos. Existen diversos enfoques para referirse al acceso a la justicia. Las Naciones Unidas auspiciaron desde hace

10 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011), p. 67.

11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), punto 236.

12 Ruškus (2023).

13 VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de Cancún (2022).

algunos años una definición integral del término donde se lo entiende “como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación”¹⁴.

Desde esta perspectiva, se podría decir que la no discriminación es uno de sus objetivos. Así lo afirma el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo cuando en sus variados informes señala que “el acceso a la justicia es un concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”¹⁵. Según Heim¹⁶, el acceso a la justicia comprende dos finalidades básicas en los sistemas democráticos, el primero es que las personas puedan efectivizar sus demás derechos y resolver sus conflictos y, el segundo, que reciban resultados justos.

Visto de esa manera, es una forma de satisfacer las necesidades jurídicas de las personas¹⁷, al tener por objeto que las personas que accedan a la administración de justicia para que se resuelva su situación jurídica, reciban una correcta administración de la misma que le dé solución a su problema. En relación con la temática, la Corte Constitucional del Ecuador en pronunciamientos recientes ha emitido criterios similares a los que expone la doctrina, al indicar que el acceso a la administración de justicia se concreta en el “derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”¹⁸.

Tal derecho, a decir de la Magistratura, “se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia tales como las barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)”¹⁹, todo lo cual provoca necesidades jurídicas insatisfechas. Las necesidades jurídicas insatisfechas y el acceso a la justicia están íntimamente relacionadas, pues una de ellas puede afectar negativamente a la otra²⁰.

14 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2005), p. 5.

15 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2005).

16 Heim (2014), p. 109.

17 Pezo *et al.* (2024).

18 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 789-17-EP/22, de 06 de abril de 2022, considerando 19.

19 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, considerandos 112 y 113.

20 Gurewich *et al.* (2023), p. 845.

2.1.1. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

Tanto a nivel nacional como internacional el derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido como un derecho fundamental. En el caso de Ecuador, este derecho forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”²¹, enfatizando que en ningún caso estas quedarán en indefensión.

El ordenamiento jurídico mexicano, por su parte, lo prevé como un derecho fundamental independiente de la tutela judicial efectiva. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 17, define de manera similar al acceso a la justicia, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”²².

La jurisprudencia mexicana menciona que este derecho debe guiar la conducta de los jueces en los asuntos en los que se debate si un requisito de procedencia legalmente establecido resulta un formalismo o no²³, comprende el derecho a la jurisdicción y al debido proceso²⁴; exige a los jueces que palíen la severidad de las reglas procesales atendiendo a la condición social y económica de las partes²⁵; y, en el extremo de su importancia y vaguedad, equivale al derecho de las personas a obtener una resolución justa e igualitaria de sus conflictos²⁶.

En Chile, al igual que Ecuador, el acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, la diferencia es que se encuentra implícito en la redacción. La Constitución Política de la República de 1980 en su artículo 19 reconoce a todas las personas el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. La tutela judicial efectiva, por su lado, se desarrolla en los artículos 20 y 21 que consagran las acciones de protección y amparo, respectivamente. El artículo 76 consagra el principio de inexcusabilidad de la administración

21 Constitución de la República del Ecuador de 2008, artículo 75.

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 17.

23 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta de México, Caso Ia./J. 34/2001, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 287.

24 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta de México, Caso Ia./J. 103/2017 [10a.]), Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 441.

25 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta de México, Caso Ia./J. 22/2016 [10a.]), Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

26 Camacho (2023), p. 41.

de justicia²⁷.

Los preceptos constitucionales en la materia han tenido un desarrollo en la jurisprudencia nacional, precisando el concepto y naturaleza del derecho de acceso a la justicia. En un fallo del 2009, el Tribunal Constitucional ratificó la existencia del “derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos”, como uno de los aspectos asegurados por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, pese a no estar establecido literalmente en el texto constitucional. El razonamiento del alto tribunal se centra en el hecho de que carece de sentido estipular derechos como la defensa jurídica, el juez natural, el justo procedimiento, sin que partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a los demás como es el acceso a la justicia²⁸.

Ahora bien, una cosa es lo reconocido y otro lo que se hace efectivo en la práctica. En la práctica, tanto en Ecuador, México, Chile como en otras partes de Latinoamérica el acceder a la justicia a través de las autoridades en los diversos tribunales muchas veces no se materializa²⁹; según estudios, los procesos a los que se someten las partes para resolver sus conflictos son lentos, costosos y desgastantes y, en algunos casos, son negados por el incumplimiento de formalismos, por lo que en muchas ocasiones el demandante que inicia un proceso no logra concluirlo. Este derecho, a pesar de sus grandes avances, todavía sigue siendo una noción en construcción³⁰.

2.1.2. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia, además de ser un derecho reconocido en el ámbito interno de cada legislación, es un derecho reconocido en instrumentos internacionales. Se encuentra recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el ámbito continental en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8, 24 y 25. Es a partir de estas cláusulas de la Convención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha desarrollado jurisprudencia relevante sobre acceso a la justicia.

De esta manera, se reconoce que el acceso a la justicia es un derecho humano y, como

27 Constitución Política de la República de Chile de 1980, artículos 19, 20, 21 y 76.

28 Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia Rol 1470-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, considerando 9.

29 Baxin y Citlaly (2022), p. 3.

30 Marcheco (2020), p. 135.

tal, goza de protección y obliga a los Estados a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos. El contenido del derecho humano de acceso a la justicia determinado por la CIDH ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez* en 1988, la Corte ha fijado las pautas de acceso a la justicia resaltando que no basta la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica lesionada³¹. En la Sentencia *Cantos*, la CIDH ha establecido que conforme al derecho de acceso a la justicia los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales para proteger sus derechos³².

La CIDH respecto a la naturaleza internacional del derecho de acceso a la justicia y su implicancia con la interdicción de la arbitrariedad y la impunidad, en el *Caso Goiburú y otros* ha señalado que: “el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad las violaciones de derechos, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”³³.

Respecto de lo que expone la CIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado estándares internacionales en materia de acceso a la justicia en diversos informes como “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales” de 2007, en donde señala que es obligación de los Estados no solo no impedir el acceso a los recursos de defensa, sino que los Estados deben desarrollar acciones positivas o afirmativas para organizar el aparato institucional, a fin de que todas las personas puedan acceder a la justicia, para lo cual se deben remover todos los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten la posibilidad de dicho acceso.

A partir de ello, es relevante mencionar los criterios sobre el acceso a la justicia que se han fijado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH). Un ejemplo de lo anterior se puede encontrar en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece la responsabilidad de los Estados de establecer un mecanismo accesible, ágil y eficaz para proteger y garantizar los derechos humanos. En función de esta obligación, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han comenzado a definir criterios sobre la extensión de este deber en lo que respecta a los derechos.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

En conjunto con lo anterior, el SIDH ha desarrollado estándares respecto al derecho a contar con recursos judiciales que sean idóneos y efectivos ante la vulneración de derechos fundamentales. De ahí deviene la obligación de los Estados, no solo de no impedir el acceso a los recursos, sino de crear los recursos y permitir a los individuos su acceso a estos³⁴. Dentro del acceso a la justicia, otro aspecto analizado por el SIDH es la tutela judicial efectiva de los derechos sociales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resalta que los mecanismos judiciales se han pensado desde la protección de derechos civiles y políticos clásicos, y no desde los derechos sociales³⁵.

En el contexto de los parámetros interamericanos sobre la disponibilidad de la justicia, se hace mención de los principios de subsidiaridad y complementariedad, los cuales sugieren que después de haber agotado los recursos legales nacionales, se puede acudir a instancias internacionales para garantizar el acceso a la justicia³⁶. Es decir, claramente este derecho se ve reflejado tanto en la existencia de recursos internos como en el poder acudir a vía internacional, cuando dentro del Estado no se haya logrado un proceso o decisión justa que haya sido ejecutada.

En varios fallos la Corte IDH hace mención del artículo 8 de la CIDH, que hace que el acceso a la justicia sea entendido por la propia Corte como “...una norma imperativa de Derecho Internacional, [que] no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo...”. Este criterio ha sido desarrollado en las sentencias del *Caso Bulacio*³⁷ y del *Caso Palamara*³⁸.

Un instrumento internacional, del tipo *soft law* pero de especial relevancia en esta materia, son las llamadas “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”³⁹, aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008. Dichas reglas constituyen una serie de conceptos y recomendaciones sobre el acceso a la justicia. Un reciente estudio de EUROsociAL+ sobre las Reglas de Brasilia, elaborado por el magistrado español Joaquín Delgado, resalta que las barreras que impiden el acceso a la justicia son de distinto tipo y pueden ser de naturaleza procesal cuando la propia normativa procedimental esta-

34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007).

35 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), punto 27.

36 Bernales (2019), p. 296.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia caso “Bulacio con Argentina”*, 18 de septiembre de 2003, considerando 114.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia caso “Palamara contra Chile”*, 22 de noviembre de 2006, considerando 188.

39 Reglas de Brasilia de 2009, exposición de motivos.

blece requisitos que suponen obstáculos para el ejercicio de los derechos ante los tribunales⁴⁰.

Ecuador, tras instaurarse como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia para cumplir con estos estándares, ha incluido dentro de la Constitución del 2008 una serie de garantías como mecanismos procesales para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Las garantías jurisdiccionales, comprendidas dentro de estas, han sido creadas en virtud del fenómeno de protección de derechos que se han vuelto la piedra angular de la lucha por el respeto de las libertades de la sociedad. Sin ellas los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad⁴¹.

Justamente, dentro de dichas garantías jurisdiccionales se crea la acción extraordinaria de protección como la idónea para reparar vulneración de los derechos en decisiones judiciales, siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios/extraordinarios e instancias. Así, este mecanismo jurídico procesal constituye un recurso vital para garantizar el acceso a la justicia en situaciones donde los derechos fundamentales han sido vulnerados por parte de los órganos jurisdiccionales.

Al permitirle a la Corte Constitucional revisar una decisión judicial ante violaciones graves de derechos, ocasionada por cualquier juez, tribunal o sala, esta acción extraordinaria de protección ofrece una vía para la protección de los intereses legítimos de la parte procesal agraviada. Su naturaleza eficaz responde al derecho al acceso a la justicia, a los estándares jurisprudenciales interamericanos y a la necesidad de contrarrestar injusticias inminentes, otorgando a las partes procesales la posibilidad de obtener remedios judiciales, fortaleciendo así la vigencia del Estado de derecho y asegurando la tutela efectiva de los derechos fundamentales. A continuación, se profundizará en el objeto de la figura dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.2. OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR: GARANTÍA JURISDICCIONAL DE TUTELA DE DERECHOS CONTRA DECISIONES JUDICIALES

La acción extraordinaria de protección, como ya se dejó claro, es una garantía jurisdiccional considerada como uno de los instrumentos más importantes de competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) debido a que nace con el propósito de que las posibles transgresiones que pudiesen existir dentro de la tramitación de un proceso judicial y/o constitucional sean atendidas y subsanadas en el propio Estado ecuatoriano a cargo del más alto

40 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile; EUROsociAL (2021).

41 Ávila (2010), pp. 77-93.

órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional.

La CCE, en relación con esta garantía, ha manifestado en su jurisprudencia que la AEP tiene como objeto tutelar, proteger y remediar las situaciones de vulneración que devengan de errores judiciales. En otras palabras, lo que pretende es garantizar que las personas que acuden al sistema de justicia obtengan una correcta administración de la misma en la que se respeten sus derechos constitucionales y en donde las autoridades judiciales que conocen su proceso emitan sus resoluciones con estricto apego a la Constitución y los tratados internacionales⁴².

A fin de evitar su uso abusivo, tanto la Constitución como la LOGJCC establecen los presupuestos específicos que deben de seguirse para activarla, destacando los derechos que se protegen, el procedimiento que hay que cumplir para hacerlas efectivas, los efectos jurídicos que generan para los accionantes y las obligaciones adquiridas para los accionados⁴³. Respecto a su procedencia, que es uno de los aspectos principales que hay que tomar en cuenta, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 94⁴⁴ establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En línea con lo mencionado, la LOGJCC en el artículo 58 amplía el marco de protección de derechos de esta garantía, haciendo extensivo el mismo no solo a los derechos constitucionales sino también al debido proceso y, en cuanto a su procedencia, incluye también a las resoluciones con fuerza de sentencia. De estos artículos se desprende el carácter residual y de última ratio de la AEP, pues para que sea declarada procedente, es indispensable que se hayan agotado los recursos, que el proceso haya concluido y que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Haber agotado los recursos demuestra para varios autores el carácter residual y extraordinario de la acción, convirtiéndola no en una etapa más del proceso sino en una garantía que de manera extraordinaria protege el catálogo de derechos violentados en el transcurso

42 Idrovo *et al.* (2020).

43 Calderón (2020).

44 Constitución de la República del Ecuador, artículo 94.

de un proceso⁴⁵. Se trata, entre otras cosas, de “un proceso autónomo posterior a la decisión que se pretende impugnar”⁴⁶, en el que la Corte Constitucional va a efectuar un control de constitucionalidad de las decisiones judiciales para verificar si en ellas existió o no algún tipo de transgresión. Lo anterior es ratificado en la Sentencia 175-15-SEP-CC.

Otra de sus características es su subsidiariedad. Juristas nacionales han indicado que la AEP es un elemento subsidiario que permite la reparación o restauración de un derecho constitucional que se ha vulnerado por parte de las autoridades jurisdiccionales⁴⁷. Como se puede observar, esta acción es una herramienta elemental para garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos, en virtud de que se trata de que aquellos que acceden a esta garantía obtengan justicia con transparencia en manos de la Corte Constitucional.

Para su interposición es importante observar no solo los términos para accionar, sino también los requisitos que debe de contener la demanda para que sea admitida. En cuanto a los términos (mismos que van a depender de la calidad en la que comparece la persona accionante), la ley de la materia establece que, para quienes formaron parte de un proceso, el término máximo para la interposición de esta acción es de 20 días contados desde la fecha de la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; y, para quienes debieron serlo, el término comenzará a correr desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

En relación a la admisibilidad, la Constitución del Ecuador en el artículo 437 dispone que la Corte Constitucional deberá constatar el cumplimiento de 2 requisitos: primero, que lo que se vaya a impugnar sean sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, y segundo, que el recurrente logre demostrar que en el juzgamiento del proceso se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Carta Magna⁴⁸. Sin embargo, y a más del cumplimiento de estos requisitos, la LOGJCC en su artículo 63 ordena a la Sala de Admisión la verificación en la demanda de los siguientes presupuestos:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

45 Ferrer *et al.* (2014).

46 Ortega y Vázquez (2020), p. 237.

47 Costain (2019).

48 Constitución de la República del Ecuador, artículo 437.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido;
7. Que la acción no se plantee en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral y, por último;
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional⁴⁹.

Si se cumplen con estos requisitos se admite a trámite la demanda y se le asigna al caso un número que es determinado por la secretaría general para proceder a realizar el sorteo del juez ponente que será el encargado de sustanciar el proceso, quien sin más trámite deberá elaborar y remitir el proyecto de sentencia al pleno de la Corte para su conocimiento y posterior decisión. La CCE determinará en la sentencia si se han violado derechos constitucionales del accionante y, si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. Si se declara la inadmisibilidad, se archivará la causa y se devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia, y dicha declaración no será susceptible de apelación.

Agregado a lo anterior, es importante mencionar que la actual Magistratura en fase de admisión ha unificado los criterios establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, y ha dicho que, para ser admitida a trámite la Acción Extraordinaria de Protección, esta debe tener relevancia “para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de los mismos o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”⁵⁰.

2.3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: INADMISIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El examen de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección es una actuación que le corresponde única y exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, la cual tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los supuestos previstos tanto en

⁴⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 63.

⁵⁰ Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 1466-22-EP, de 15 de septiembre de 2022, considerando 10.

el artículo 437 de la Constitución como en el artículo 62 de la LOGJCC. Una demanda es admisible cuando ha sido planteada conforme a los modos prescritos por la ley a más de las razones de fondo que justifiquen su pretensión⁵¹.

La admisión de una AEP, en consecuencia, es un juicio previo que se hace a una demanda para darle el trámite procesal correspondiente, lo que quiere decir que, una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, se procede a la sustanciación de la demanda por parte del Pleno de la Corte Constitucional. Para lograr un eficaz direccionamiento de la admisibilidad de la AEP, Soto explica que tanto los jueces como los accionantes tienen que regirse a lo que establece los artículos 94 y 437 de la CRE y los artículos 58 y 62 de la LOGJCC, dado que son estas normas las que disponen el objeto y los requisitos (formales y sustanciales) para el trámite de esta garantía⁵².

Cuando no se cumplen las exigencias previamente determinadas en la ley o cuando se trata de aspectos insubsanables que no pueden ser corregidos con la solicitud de aclarar o completar, se declarará inadmisibile la demanda. En el caso de la AEP, tal inadmisión es observada por parte de la CCE en dos instancias, la primera respecto al análisis del cumplimiento de la demanda con los requisitos legales establecidos y, la segunda, con base en el análisis que realiza este mismo órgano sobre la relevancia constitucional, que de no demostrarse conlleva a la obtención de una respuesta negativa por parte de la Magistratura⁵³.

El problema surge a partir del análisis de relevancia constitucional realizado que exige como requisito de admisión el numeral 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, porque la Sala de Admisión utiliza este criterio casi discrecional (que sí es un requisito necesario para la selección de casos bajo la facultad de selección y revisión) para inadmitir una garantía jurisdiccional, que desde su origen fue creada para tutelar derechos y para que en caso de que hayan existido vulneraciones durante el trámite por parte de los administradores judiciales, estas sean declaradas e integralmente reparadas.

Desde el ámbito jurisprudencial, la relevancia constitucional se ha convertido en los últimos años en un criterio esencial para decidir si se admite o no una Acción Extraordinaria de Protección. La Corte Constitucional ha indicado en varias ocasiones que, aunque una demanda cumpla con todos los requisitos formales para su presentación, puede ser inadmitida si no se considera constitucionalmente relevante⁵⁴. Esta postura ha generado discusiones dentro de la comunidad jurídica ecuatoriana, al cuestionar la objetividad y transparencia en el proceso

51 De Santo (2012).

52 Soto (2020).

53 Cacpata *et al.* (2022), pp. 498-505.

54 Andino (2023), p. 12.

de admisión de las AEP. En relación a esto, hay quienes argumentan que el criterio de relevancia es subjetivo y permite un margen de discrecionalidad que puede ser usado para inadmitir solicitudes basadas en consideraciones políticas o externas al análisis jurídico⁵⁵.

Contrarrestando este criterio, está la postura de la CCE, quien en la Sentencia 2931-22-EP en la que participó como jueza ponente la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, indicó en alusión a la relevancia constitucional que: “Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo solamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional generada por la verificación de alguno de los cuatro objetivos incluidos en el artículo 62 (8) de la LOGJCC, evitando de esta forma que la Corte se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales”⁵⁶.

Otro de los casos en los que el máximo órgano de administración de justicia constitucional deja ver su posición sobre este criterio de inadmisión es la Sentencia 546-12-EP/20 del 8 de julio de 2020, el cual parte de la obligación que tiene la legislación procesal de adecuar su ejercicio al debido proceso y sus garantías, a través de un conjunto de reglas de trámite⁵⁷. En este fallo, la Magistratura inicia mencionando que no siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso, lo que significa que no siempre las violaciones legales tienen relevancia para que sean conocidas por la Corte Constitucional. Así, el órgano indica que para que la relevancia constitucional ocurra:

además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor Constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas Constitucionales de garantía antes aludidas. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas⁵⁸.

Atendiendo a lo expuesto por la Corte en estas sentencias, se llega a la conclusión de que en una AEP no solo se debe atender a la relevancia del caso respecto a la necesidad de que el órgano se pronuncie sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en cuanto principio, sino asimismo en cuanto a la posibilidad de que el caso pueda generar pre-

55 Segovia (2022).

56 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 2931-22-EP, de 20 de enero de 2023, considerando 22.

57 Torres *et al.* (2021), p. 11.

58 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, considerando 23.4.

cedentes que tengan relevancia constitucional. Esto se relaciona con lo dicho en la Sentencia 063-13-SEP-CC en la que se ha mencionado que al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección es necesario que las pretensiones de los accionantes conecten con un nivel de justicia constitucional⁵⁹.

En este contexto, la jurisprudencia de la CCE ha puesto de manifiesto una exigencia de importancia para el cumplimiento del requisito de relevancia constitucional, que “no debe agotarse en la presunta transgresión de una norma procesal sino en el principio que subyace al derecho que se genera para las partes procesales”⁶⁰. Análogamente, la Corte además ha reconocido que este criterio “no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba”⁶¹.

Ramiro Ávila Santamaría, exjuez constitucional y catedrático, coincide con la tesis de la relevancia constitucional como requisito de la AEP. Así, en la Sentencia 1171-15-EP/20 emitió un voto salvado resaltando el rigor que debe tener la CCE al momento de admitir una causa y refiere sobre el criterio de relevancia constitucional afirmando que: “dada la afluencia de casos que llegan a la Corte y que están pendientes de resolución, la Corte puede administrar los pocos recursos que tiene (personal y tiempo) de manera más eficiente y atender cuestiones que tengan trascendencia o impacto y que puedan contribuir a la constitucionalización del sistema jurídico”⁶². En el voto salvado se destacan criterios como la resolución de problemas significativos, deferencia a justicia ordinaria y la eficiencia procesal en el marco de una política jurisdiccional de la Corte Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia también analiza el tema de relevancia constitucional. En la Sentencia SU215-22, en un caso de acción de tutela contra providencias judiciales, se indica que “[e]l juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”⁶³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales.

59 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 063-13-SEP-CC, de 14 de agosto de 2013.

60 Torres *et al.* (2021), p. 12.

61 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 066-12-SEP-CC, Caso N.º 0437-10-EP, del 27 de marzo del 2012.

62 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1171-15-EP/20, Caso N.º 1171-15-EP, del 14 de octubre del 2020, considerando 9.

63 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Caso SU 215-22, de 16 de junio de 2022, considerando 32.

De acuerdo con esta jurisprudencia, el requisito de relevancia constitucional tiene como finalidad proteger el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales⁶⁴. Criterio con el que coinciden abogados constitucionalistas litigantes, defensores del criterio de relevancia constitucional que sostienen que “es esencial para garantizar que la Corte se enfoque en casos que realmente tengan una trascendencia constitucional y no se vea abrumada por un gran número de solicitudes”⁶⁵.

Colombia, a diferencia de Ecuador, ha determinado las condiciones para configurar la relevancia constitucional, para lo cual el juez constitucional deberá analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales⁶⁶.

Dentro de los académicos y doctrinarios que defienden el criterio de relevancia constitucional se encuentra Mario Hernández, profesor de la Universidad Complutense de Madrid. Este autor manifiesta que, si bien la relevancia constitucional no evita que las acciones no lleguen a la Corte, sí permite dotar de celeridad al proceso, reafirmar la seguridad jurídica de la acción extraordinaria de protección y transformar la cultura jurídica legalista dominante. Adicional a ello, indica que es necesaria la contribución permanente del foro profesional al momento de presentar una acción, pues se hace patente la imposición de la carga de argumentar y justificar por qué una AEP debe ser admitida a trámite, lo cual redundaría en una mayor seguridad del accionante para conocer los extremos sobre los cuales fundamentar la demanda, y así conseguir que la Corte examine su petición, evitando al mismo tiempo su propia indefensión⁶⁷.

Por su parte, Soto también defiende el criterio de relevancia constitucional, para él este requisito “será el que permita vincular la aparente violación de derechos constitucionales, con el impacto que pueda esta tener en las relaciones procesales que hubieren marginado las garantías del debido proceso en la sustanciación de trámites judiciales”⁶⁸.

64 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Caso SU 215-22, de 16 de junio de 2022, consideraciones iniciales.

65 Aguirre y Alarcón (2021).

66 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Caso SU 215-22, de 16 de junio de 2022, consideraciones iniciales.

67 Hernández (2009), p. 351.

68 Soto (2015), p. 47.

Retomando el objeto mismo de la AEP, si bien es necesario que las pretensiones alcancen el nivel de justicia constitucional para el establecimiento de un precedente, no es menos cierto que “al tratarse de una acción, su objeto es determinar si ha habido o no violación en el proceso anterior (de objeto diferente) que reclame reparación en el orden constitucional”⁶⁹, pues como garantía está orientada a la tutela de los derechos que han sido vulnerados en procesos resueltos por jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional⁷⁰.

Pese a ello, y aun cuando en la normativa se establece el objeto y la finalidad de la AEP, por medio de un análisis jurisprudencial se ha podido observar cómo la CC en ciertos casos, al momento de sustanciar esta garantía, inadmite ciertas acciones extraordinarias de protección argumentando el incumplimiento del criterio de relevancia constitucional, también conocido como el criterio de “novedad”, aun cuando el mismo Tribunal advierte que existen argumentos completos sobre la presencia de una posible vulneración de derechos al debido proceso. La posición que toma la Corte en este tipo de casos es preocupante, pues, si a criterio de los jueces de la Sala el caso no es relevante, las partes se quedan sin un medio procesal para impugnar las violaciones a sus derechos que han sido provocadas por parte de las autoridades judiciales.

En esta situación cabe plantear las siguientes interrogantes: ¿qué ocurriría, desde el punto de vista procesal, con esa presunta vulneración de derechos?, ¿existe otro mecanismo jurídico procesal procedente cuando los derechos han sido violentados a nivel jurisdiccional?, ¿ante qué autoridad se acude para que los daños provocados por la vulneración de derechos sean reparados?, ¿qué sucede cuando el órgano que está obligado a tutelar derechos alega que el caso no es relevante para admitir la Acción Extraordinaria de Protección?, ¿en dónde se ubica el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante que ya agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para satisfacer su pretensión?

Una cosa es que toda acción para ser admitida debe cumplir con los requisitos que dan cuenta de su naturaleza, pero otra muy diferente es que se utilice un criterio de relevancia constitucional para la inadmisión de una garantía creada para la protección de derechos constitucionales en donde la misma Corte ha dicho que hay vulneración de derechos. Un ejemplo de esta actuación se evidencia en el Caso 784-23-EP, en el auto de admisibilidad emitido por la jueza Daniela Salazar Marín, en donde se expuso que:

Así, el cargo relacionado con la garantía de la motivación no representa un problema jurídico novedoso que no haya sido abordado con anterioridad por la Corte,

69 Pazmiño (2015), p. 335.

70 Correa y Vázquez (2021), pp. 1470-1495.

particularmente, a través de la Sentencia N.º 1158-17/EP. De esta manera, no se advierte a priori la relevancia constitucional de la acción extraordinaria de protección⁷¹.

Asimismo, se evidencia el Caso 1466-22-EP en el que participó como jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes. En este auto, el Tribunal verifica que las observaciones del accionante contienen una carga argumentativa en la que se expone la vulneración del derecho a la motivación, y que la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC. Ergo, se ampara en el presupuesto de relevancia constitucional para inadmitir dicha acción extraordinaria de protección, alegando que:

la presente causa no reviste de trascendencia nacional; no es novedosa, es decir, que permita crear un nuevo precedente; ni permite corregir la inobservancia de algún precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, dado que no se ha verificado la relevancia constitucional del caso, ello impide que se admita a trámite la demanda⁷².

De igual forma está el Caso 1182-23-EP, en el cual, mediante voto salvado, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz decidió inadmitir la demanda, precisando que, si bien se cumple con presentar un argumento completo sobre la posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se constata que el cargo no cumple con ninguno de los criterios de relevancia constitucional reconocidos en la ley⁷³. Una situación similar se presenta en los casos 81-23-EP, 209-23-EP, 1080-23-EP y 1775-23-EP.

Tal y como se puede observar, en todos estos procesos la misma Sala de Admisión de la CCE reconoce el criterio de “relevancia constitucional” como un factor imprescindible para que sea admisible la garantía jurisdiccional (incluso con estas actuaciones podría decirse que más importante que el análisis de una posible transgresión de derechos constitucionales/procesales). La inadmisión de una Acción Extraordinaria de Protección, como ya se dejó expuesto, no es susceptible de apelación, por lo que no hay otro mecanismo procesal al que puedan acceder los accionantes para que sus derechos vulnerados en decisiones judiciales sean adecuadamente reparados.

El criterio de relevancia constitucional ha sido recientemente utilizado por parte de los

71 Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 784-23-EP, de 15 de junio de 2023, considerando 24.

72 Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 1466-22-EP, de 15 de septiembre de 2022, considerando 20.

73 Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 1182-23-EP, de 22 de agosto de 2023, considerando 10 del voto salvado.

jueces de la Sala de Admisión de la CCE para inadmitir aquellas acciones extraordinarias de protección que a su criterio no permitan sentar un precedente, corregir su inobservancia o solventar una violación grave de derechos. La mayor parte de los autos de admisibilidad citados corresponden al periodo transcurrido entre los años 2022 y 2023. Pero, atendiendo a la protección de derechos, ¿se adecúa esta actuación al objeto de la acción extraordinaria de protección dispuesto en la Norma Suprema?

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 437, estipula que para la admisión de una AEP la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; y 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Es decir, no dispone que para que el caso sea admitido a trámite tenga que demostrarse la relevancia constitucional.

La Corte Constitucional no solo es una Corte de Precedentes, también resuelve garantías jurisdiccionales⁷⁴. No se puede ni se debe permitir que se anule un diseño institucional tan claro como el de esta acción, y que se utilice un único criterio discrecional para inadmitir una acción extraordinaria de protección cuyo objeto principal es custodiar derechos. Conforme a ello, cabe la aplicabilidad de la supremacía constitucional en donde deberá primar lo dispuesto en la norma fundamental.

Es comprensible el nivel de saturación que tiene la CCE por las innumerables causas que diariamente recibe, y es razonable la obligación de que se exija el cumplimiento de ciertos parámetros para evitar el abuso de estas garantías. Sin embargo, el objetivo principal de la Acción Extraordinaria de Protección, y en general de las garantías jurisdiccionales, es la tutela de derechos, mas no la emisión de precedentes vinculantes.

La expedición de jurisprudencia vinculante le corresponde por excelencia a la Corte, a través del ejercicio de la facultad de selección y revisión, en donde la relevancia constitucional es un presupuesto característico y primordial para la selección de casos, como se encuentra contemplado en el artículo 25, numeral 4, literal d) de la LOGJCC: “4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia”⁷⁵.

Desde esta perspectiva, esta garantía jurisdiccional estaría siendo desnaturalizada no solo

⁷⁴ Suárez (2023).

⁷⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 25.

por el legislador que estableció como requisito en la LOGJCC que se demuestre la relevancia constitucional para admitir una Acción Extraordinaria de Protección, sino también por parte de la CCE que ha venido aplicando este criterio en los últimos años, inadmitiendo las acciones por el incumplimiento de este requisito. La Corte al ser el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional pudo haberse pronunciado al respecto, decir que esta actuación desnaturaliza el objeto de la AEP y, por lo tanto, declarar la inconstitucionalidad condicionada del artículo 62, numeral 2 y 8, de la LOGJCC, pero no lo ha hecho.

Si bien la implementación de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional formaliza el acceso a la justicia, su limitación a criterios de relevancia constitucional impide efectivamente el ejercicio pleno de este derecho en la práctica. Lo anterior debido a que dicho requisito, además de no ajustarse al objeto que consta textualmente en la Constitución ecuatoriana, no permite el análisis de la vulneración de derechos en la decisión recurrida.

La realidad de la práctica jurídica en el país ha demostrado que existe una cantidad exorbitante de AEP que se presenta ante la Corte por vulneraciones en sede jurisdiccional, en dicho caso, es necesario que la magistratura se pronuncie respecto del caso y además ordene que se fortalezca el derecho disciplinario para sancionar a los jueces que por sus actuaciones ocasionen afectaciones innecesarias a derechos. Si bien podría pensarse que la AEP en el Ecuador se ha convertido en una herramienta para los abogados para continuar el litigio o utilizarse como una instancia más, lo cierto es que tales argumentos no tienen cabida por los siguientes puntos a explicarse. La interposición de la acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de la providencia judicial impugnada⁷⁶.

Además, las AEP representan un mecanismo jurídico esencial en el sistema legal ecuatoriano para garantizar la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, las tasas de admisión de estas acciones han sido objeto de profunda crítica, dado que muchas de ellas no son admitidas por la CC⁷⁷. En 2019, Guamán y Martínez realizaron un análisis cuantitativo donde indicaron que la tasa de admisión de las AEP ha experimentado fluctuaciones significativas en los últimos años. En el periodo 2015-2017 se observó que solo el 30% de la AEP presentadas fueron admitidas, mientras que el 70% restante fue inadmitido por diversas razones, principalmente por falta de relevancia o por no cumplir con los requisitos formales establecidos⁷⁸.

En un estudio más reciente, abogados ecuatorianos que ejercen la profesión analizaron las tasas de admisión de las AEP en relación al tipo de derecho vulnerado, y en ellas se encontró

76 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 006-10-SEP-CC, Caso N.º 0712-09-EP, de 24 de febrero de 2010.

77 Andino (2023), p. 18.

78 Guamán y Martínez (2019).

que las AEP relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales tienen una tasa de admisión más baja en comparación con derechos civiles y políticos. Esta diferencia, para los juristas, puede deberse a la percepción de que los DESC son menos justiciables que los derechos civiles y políticos⁷⁹. Otros doctrinarios subrayan que la baja tasa de admisión sugiere que las decisiones de la Corte pueden estar influenciadas por el contexto político⁸⁰.

En el Informe de Rendición de Cuentas de la Corte Constitucional 2023-2024 se indica que para el año 2023, ingresaron a la Corte 10.248 causas de las cuales 3.218 fueron por acciones extraordinarias de protección⁸¹. De esas 3.218 causas, el Pleno solo resolvió y sustanció 609⁸². Lo que quiere decir que el resto de casos fueron inadmitidos. Este mismo informe en la página 8 indica que del total de las causas que ingresaron a la Corte (10.248), en fase de admisibilidad, 3.451 fueron inadmitidas por los Tribunales de la Sala de Admisión. Es decir, un 90.9% de casos no llegaron a ser conocidos por el Pleno de la Corte para que este se pronuncie sobre el fondo del asunto.

En el Informe de Rendición de Cuentas 2022-2023 del mismo órgano constitucional, consta que para el año 2022 ingresaron a la Corte 10.553 causas de las cuales 3.218 fueron por acciones extraordinarias de protección. De esas 3.426 causas, el Pleno solo resolvió y sustanció 625⁸³. Lo que quiere decir que el resto de casos fueron inadmitidos. Este mismo informe en la página 6 indica que del total de las causas que ingresaron a la Corte (10.553), en fase de admisibilidad, 3.122 fueron inadmitidas por los Tribunales de la Sala de Admisión. Es decir, un 86.53% de casos no llegaron a ser conocidos por el Pleno de la Corte para que este se pronuncie sobre el fondo del asunto.

En el Informe de Rendición de Cuentas 2021-2022 de la Corte en mención, se indica que para el año 2021 ingresaron a la Corte 9.308 causas de las cuales 3.462 fueron por acciones extraordinarias de protección⁸⁴. De esas 3.462 causas, el Pleno solo resolvió y sustanció 977⁸⁵. Lo que quiere decir que el resto de casos fueron inadmitidos. Este mismo informe en la página 6 indica que del total de las causas que ingresaron a la Corte (9.308), en fase de admisibilidad, 3.323 fueron inadmitidas por los Tribunales de la Sala de Admisión. Es decir, un 85.53% de casos no llegaron a ser conocidos por el Pleno de la Corte para que este se pronuncie sobre el fondo del asunto.

79 Galarza *et al.* (2020).

80 Pazmiño (2015).

81 Corte Constitucional del Ecuador (2023), p. 17.

82 Corte Constitucional del Ecuador (2023), p. 9.

83 Corte Constitucional del Ecuador (2022), p. 8.

84 Corte Constitucional del Ecuador (2021), p. 17.

85 Corte Constitucional del Ecuador (2021), p. 8.

Estos datos, en primer lugar, revelan la grave dificultad que resiste la Corte de cara a la acumulación de expedientes y, en segundo lugar, señalan el núcleo problemático de la cuestión. Debe considerarse que actualmente la Corte Constitucional destina una gran parte de sus esfuerzos y recursos para solventar el conocimiento y sustanciación de casos de acción extraordinaria de protección. Esto indica que la carga procesal impuesta a la Corte puede ser apreciada como un potencial detonante de una virtual crisis funcional, ya que la abundancia de demandas incide de manera negativa sobre tres elementos. En primer lugar, afecta el objetivo de tutelar derechos constitucionales; en segundo lugar, provoca retraso en la resolución de los demás procesos de competencia de la Corte Constitucional; y en tercer lugar, afecta a la justicia ordinaria con dilaciones indebidas.

Estos datos también refuerzan la necesidad de que se creen más salas de admisión para que de una u otra forma pueda disminuirse la sobrecarga procesal en manos del organismo. En la doctrina se destaca que una propuesta que debe permanecer latente en el foro académico para aliviar la sobrecarga que “empantana” la labor de la Corte, radica en mejorar el sistema de protección de los derechos que se desprenden del debido proceso en el seno de la jurisdicción ordinaria⁸⁶.

Así, en el Ecuador se brinda a la persona la posibilidad real de interponer la AEP, no obstante, resulta que con el requisito de relevancia constitucional se impide el uso del recurso, lo cual es una violación del derecho al acceso a la justicia. Esto ha sido reconocido por la Corte IDH que ha ratificado que los Estados, además de crear recursos, “estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida”⁸⁷. Por lo tanto, la Corte Constitucional está inobservando tanto la disposición del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos como los criterios interamericanos, debido a que no es suficiente con la existencia formal de los recursos, sino que sean efectivos y permitan un acceso real a la justicia.

Hay autores e incluso la misma Corte que justifican la relevancia constitucional y dicen que lo ideal en una justicia (utópica) es que los jueces pocas veces se equivoquen, entonces, en virtud de que pocas veces se equivoquen, pocas veces procedería interponer la Acción Extraordinaria de Protección porque entenderíamos que, si la Corte se pronuncia en un sentido, ya no tendría que pronunciarse sobre el derecho vulnerado en otro caso, porque ya hay un criterio que debería ser observado por los jueces de instancia. Pero esto no pasa en el Ecuador, un país donde mayoritariamente se denotan errores judiciales.

Esta actuación de la Corte tal vez responde a fundamentos teóricos de tribunales constitu-

86 Aragón (2016), p. 167.

87 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rodríguez Velásquez vs. Godines Cruz*, de 20 de enero de 1989, considerando 66.

cionales que quizás se justificarían en otro tipo de sistema, en donde hay muy pocos errores judiciales, pero no en el Estado ecuatoriano donde la realidad es que diariamente se vulneran derechos en la tramitación de procesos judiciales. De este modo, los resultados permiten observar que cuando se inadmite una AEP en el Ecuador basándose en la falta de relevancia constitucional no se analiza a fondo la violación individual de derechos y se deja en indefensión a aquellas partes que acceden a la AEP como el último y único mecanismo constitucional de protección de derechos contra decisiones judiciales.

Es importante recalcar que la acción extraordinaria de protección, en un sentido estricto, representa la protección que tiene la justicia constitucional para tutelar derechos que hayan resultado afectados por instancias judiciales en las que los jueces o tribunales han emitido una resolución que justamente vulneren derechos constitucionales, siendo así y bajo este mismo análisis sobre la naturaleza jurídica de dicho recurso, a pesar de ello, la CCE a lo largo de los años ha manifestado el gran problema que existe debido a la saturación de casos que existen en sala de Admisión, sin embargo, y a pesar de que este es una problemática vigente y que por muchos años ha persistido, no se puede desestabilizar un sistema e incidir en la afectación de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las personas.

Ante esta situación, autores como Agustín Grijalva Jiménez por otra parte mencionan que a mayor acceso pueden producirse dos efectos, mutuamente opuestos, sobre la eficiencia: a) mayor protección de derechos y b) congestión de causas. Los efectos son opuestos en cuanto una creciente saturación de causas puede incidir negativamente sobre la eficiencia hasta el punto de reducir la efectividad en la protección de derechos, especialmente mediante un deterioro progresivo de la calidad de los fallos⁸⁸.

Pero a pesar de ello, el sistema de justicia ecuatoriano debe de afrontar cada uno de esos procesos dado que, en muchos de los casos, son justamente provocados por la inexperiencia de los jueces ordinarios que emiten fallos erróneos que vulneran derechos que ciertamente afectan a los justiciables. Ante ello podría ser una opción, que habría que analizar, la creación de nuevas salas de admisión de la Corte Constitucional o si la designación de jueces constitucionales especializados ayudaría a disminuir la presentación de AEP en materia de garantías jurisdiccionales.

3. Conclusiones

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que se encarga de

88 Grijalva (2011), p. 212.

velar por la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso que han sido vulnerados por los propios jueces de salas inferiores a la Corte Constitucional, por acción u omisión, en autos definitivos, sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia. Independientemente de ello, en la práctica jurisprudencial se han evidenciado situaciones en las que la Corte Constitucional ha emitido, mediante su Sala de Admisión, autos que reflejan la inadmisión de esta garantía por falta de relevancia constitucional.

El objeto, la finalidad y los requisitos de la AEP que establece el artículo 437 de la Constitución no deben ser interpretados ni aplicados de forma errónea. Al ser el objeto de esta garantía la tutela de derechos, la Sala de Admisión, atendiendo a la naturaleza de esta acción, debe centrar su actuación en verificar si se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el ordenamiento y si en el caso se demostró o no la vulneración de derechos constitucionales/procesales por parte de las autoridades judiciales, para que así en caso de encontrarla, sea admitida a trámite para que sea a su vez el Pleno quien la conozca y la declare.

Si bien los requisitos legales que se exigen para la presentación de esta acción coadyuvan a que la Corte no se sobrecargue de procesos, no debemos olvidar el propósito por el cual el constituyente incluyó esta nueva garantía. Por lo señalado, se llega a la conclusión de que los actos de inadmisión por falta de relevancia constitucional no se ajustan al objeto de la AEP, dado que no solo afectan a la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, sino que también se transgrede la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia de los accionantes que no pueden acceder a otra acción que pueda solucionar la violación de sus derechos.

Es esencial recordar que el acceso a la justicia no solo implica la posibilidad de acudir al tribunal o juez, sino también obtener una respuesta oportuna y adecuada por parte de quien administra justicia, que siga el debido proceso, y que se apegue siempre a lo que dispone la norma constitucional. Situaciones como las de la inadmisión por falta de relevancia constitucional evidencian que para la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no importa si la decisión judicial violenta o no derechos, sino solamente que el caso sea relevante para poder pronunciarse.

Así, sobre la base del objeto y los requisitos de admisibilidad de la AEP dispuestos en la Constitución, consideramos necesario que se elimine el criterio de relevancia constitucional como causal de inadmisión de esta garantía jurisdiccional o que al menos se indique (como lo hace la jurisprudencia colombiana) cuáles son las condiciones que se deben de configurar para que un caso pueda ser considerado relevante constitucionalmente. Lo antes dicho con-

tribuiría a salvaguardar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de todas las personas que acceden a la justicia para obtener una respuesta oportuna y favorable a sus derechos.

Bibliografía citada

Aguirre, Pamela y Alarcón, Pablo (2021): “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en *Foro: Revista de Derecho* (N.º 30), pp. 121-143.

Andino, Laura (2023): “Análisis del criterio de relevancia constitucional usados por la Corte Constitucional en los autos de inadmisión de la acción extraordinaria de protección, desde la perspectiva de la motivación”. [Disponible en: <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15798/1/UDLA-EC-TMDPC-2023-01.pdf>]. [Fecha de consulta: 06 de septiembre del 2024].

Aragón, Manuel (2016): “Problemas del recurso de amparo”, en *Revista de la Universidad Autónoma de Madrid* (N.º 8), p. 167.

Ávila, Ramiro (2010): “Las Garantías Constitucionales: perspectiva andina”, en *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* (Vol. 4, N.º 25), pp. 77-93.

Baxin, Oscar y Citlaly, Ana (2022): “El acceso a la justicia como un derecho humano en la construcción del estado de derecho”, en *Revista LEX MERCATORIA* (N.º 20), pp. 1-19.

Bernales, Gerardo (2019): “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Ius et Praxis* (Vol. 25, N.º 3), pp. 277-306.

Cacpata, Wilson; Bautista, Tomas; Gil, Antonella y Prado, Edwin (2022): “Admisibilidad y eficacia de la acción extraordinaria de protección en Santo Domingo de los Tsáchilas”, en *Revista Universidad y Sociedad* (N.º 14 - S2), pp. 498-505.

Calderón, Lyonel; Ayluardo, Johnny; Chinín, Marco; Días, Lucy; Fuentes, Mauro; Latorre, Francisco; Lozano, Melva; Macías, Manuel; Mendoza, Klever; Palma, Tito; Palma, Andrea; Rojas, Nelson; Romero, Diego; Sotomayor, Dora; Tello, Edwin; Torres, Brenda; Vera, Alembert; Vera, María y Zúñiga, Alexis (2020): *Cuestiones de actualidad jurídica y social en el Ecuador* (Barcelona, Editorial Bosch).

Camacho, Alejandra (2023): “Acceso a la justicia: posible Zahir en la jurisprudencia mexicana”,

en *Cuestiones Constitucionales* (N.º 48), pp. 37-69.

Cisneros, Josuha (2020): “Control de mérito en la Acción Extraordinaria de Protección”, en *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE* (N.º 2), pp. 211-225.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007): “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. [Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>]. [Fecha de consulta: 22 de abril del 2024].

Correa, Luis y Vázquez, Ana (2021): “Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador”, en *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional* (Vol. 6, N.º 11), pp. 1470-1495.

Corte Constitucional del Ecuador (2021): “Informe de rendición de cuentas: Gestión 2021”. [Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N-hcnBldGE6ICJ3YnJlBmRpMjAyMyIsIHV1aWQ6IjVINWQ1Yjg4LTQ2ZWItNDEwMC-04ZThiLTU0NDIyMDA5MGI5NS5wZGYifQ==]. [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023].

Corte Constitucional del Ecuador (2022): “Informe de rendición de cuentas: Gestión 2022”. [Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N-hcnBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiYzdjZDk4NGUtMDc3YS00Mzk2LT-g1ODYtNmY0YjZiMGJkM2FkLnBkZiJ9]. [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023].

Corte Constitucional del Ecuador (2023): “Informe de rendición de cuentas: Gestión 2023”. [Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N-hcnBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZWVjZmE4ZTktZDIyMy00MGVi-LWlxMjMtMzkwN2QyOGYyYWExLnBkZiJ9]. [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023].

Costain, Miguel (2019): *Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador* (Ecuador, Editorial Colloquium).

De Santo, Victor (2012): *The Constitutional Process* (Buenos Aires, Editorial UNIVERSE), vol. I.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez, Fabiola y Figueroa, Giovanni (2014): *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (México, UNAM, Instituto de Investigaciones

Jurídicas).

Galarza, Gabriel; Narváez, Cecilia; Erazo, Juan y Vázquez, José (2020): “Aplicación del derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la Unidad de Familia”, en *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas* (Vol. 5, N.º 2 Edición especial), pp. 458-482.

Grijalva, Agustín (2011): “Independencia, acceso y eficiencia de la justicia constitucional en Ecuador”, en *Constitucionalismo en Ecuador (Quito, Pensamiento Jurídico Contemporáneo – Corte Constitucional para el periodo de transición)* Tomo 1.

Guamán, Washington y Martínez, Henry (2020): “Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria en el Ecuador”. [Disponible en: <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/26310>]. [Fecha de consulta: 06 de septiembre del 2024].

Gurewich, Deborah; Linsky, Amy; Harvey, Kimberly; Li, Mingfei; Griesemer, Ida; MacLaren, Rissette; Ostrow, Rory y Mohr, David (2023): “Relationship Between Unmet Social Needs and Care Access in a Veteran Cohort”, en *Journal of General Internal Medicine* (Vol. 38, N.º 3), pp. 841-848.

Heim, Daniela (2014): “Acceso a la justicia y violencia de género”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (N.º 48), pp. 107-129.

Hernández, Mario (2009): *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional* (España, Editorial Reus).

Hernández, Roberto; Fernández, Carlos y Baptista, María (2010): *Metodología de la Investigación* (México, Editorial Mcgraw-Hill), vol. 3.

Idrovo, Jhony; Álvarez, Juan; Cabrera, Enrique y Narváez, Cecilia (2020): “La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana”, en *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas* (Vol. 5, N.º 8), pp. 373-394.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011): “Manual auto informativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales”. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>]. [Fecha de consulta: 22 de abril del 2024].

Machado, Priscila (2020): “El recurso de protección como recurso extraordinario: La sentencia

de la corte suprema rol N.º 21.027-2019 y el futuro de la acción constitucional de protección”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N.º 2), pp. 309-333.

Marcheco, Benjamín (2020): “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva europea y americana”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N.º 1), pp. 91-142.

Martínez, Miguel (2006): “La investigación cualitativa (síntesis conceptual)”, en *Revista de Investigación en Psicología* (Vol. 9, N.º 1), pp. 123-146.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile; EUROsociAL (2021): “Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile (N.º 55)”. [Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2021/04/DIAGNOSTICO_55.pdf]. [Fecha de consulta: 22 de abril de 2024].

Ortega, Marco y Vázquez, José (2020): “La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales”, en *Revista Científica Ciencias Económicas y Empresariales* (Vol. 5, N.º 3), pp. 186-215.

Paredes, Rigoberto (2021): “¿Qué son las garantías jurisdiccionales?”. [Disponible en: <https://www.rigobertoparedes.com/es/que-son-las-garantias-jurisdiccionales/>]. [Fecha de consulta: 05 noviembre de 2023].

Pazmiño, Patricio (2013): “La Acción Extraordinaria de Protección: Eficacia y efectividad en el orden garantista”, en *Umbral: Revista de Derecho Constitucional* (N.º 3), pp. 17-42.

Pazmiño, Patricio (2015): “La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficacia”. [Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/71044195.pdf>]. [Fecha de consulta: 12 enero de 2023].

Pezo, Omar; Choque, Yuliana y Calle, Diana (2024): “Las rutas y dinámicas sociales de las necesidades jurídicas y el acceso a la justicia para la gestión de conflictos en el sur del Perú. Derecho Global”, en *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* (Vol. 9, N.º 26), pp. 201-221.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2005): *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe* (Buenos Aires, Ediciones del Instituto Talcahuano).

- Ruškus, Jonas (2023): “Transformative Justice for Elimination of Barriers to Access to Justice for Persons with Psychosocial or Intellectual Disabilities”, en *Laws* (Vol. 12, N.º 3), p. 51.
- Segovia, Luis (2022): “Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador”. [Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8858>]. [Fecha de consulta: 06 de septiembre del 2024].
- Soto, Fabián (2015): “Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción extraordinaria”. [Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4465>]. [Fecha de consulta: 06 de septiembre del 2024].
- Soto, Fabián (2020): *La Tutela Objetiva del Debido Proceso en la Acción Extraordinaria de Protección* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones CEP).
- Suárez, Emilio [@esuarez21] (2023): “La CC se encuentra utilizando el criterio de relevancia, entendido este como ‘novedad’ del caso, para inadmitir”. [Tweet]. [Disponible en: <https://twitter.com/esuarez21/status/1702073059140583893>]. [Fecha de consulta: 09 de octubre de 2024].
- Torres, Tanya; Rivera, Luis y Ronquillo, Orlando (2021): “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, en *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores* (Vol. 9, N.º 1), pp. 1-28.

Normas jurídicas citadas

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de la República de Chile. Decreto Supremo N.º 10, 17 de septiembre de 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación - Última Reforma DOF 22-03-2024, 5 de febrero de 1917.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo suplemento. Registro Oficial N.º 52, 22 de octubre de 2009. Quito, Ecuador.

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional de Colombia: *Ángel Cabo, Natalia* (acción de tutela contra providencias judiciales), Sentencia SU 215-22, Expediente T-8.497.337, del 16 de junio de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: *Andrade Quevedo, Karla* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 789-17-EP/22, Caso N.º 789-17-EP, de 06 de abril del 2022.

Corte Constitucional del Ecuador: *Ávila Santamaría, Ramiro* (selección y revisión), Sentencia N.º 889-20-JP/21, Caso N.º 889-20-JP, de 10 de marzo del 2021.

Corte Constitucional del Ecuador: *Cárdenas Reyes, Alejandra* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 2931-22-EP/20, Caso N.º 2931-22-EP, de 20 de enero de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador: *Herrera Betancourt, Patricio* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 006-10-SEP-CC, Caso N.º 0712-09-EP, de 24 de febrero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador: *Herrera Betancourt, Patricio* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 063 -13-SEP-CC, Caso N.º 1224-11-EP, de 14 de agosto de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador: *Herrera Betancourt, Patricio* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 1171-15-EP/20, Caso N.º 1171-15-EP, de 14 de octubre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador: *Herrera Betancourt, Patricio* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 066-12-SEP-CC, Caso N.º 0437-10-EP, de 27 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador: *Lozada Prado, Ali* (acción extraordinaria de protección), Sentencia N.º 546-12-EP/20, Caso N.º 546-12-EP, de 8 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Bulacio con Argentina*, de 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cantos*, de 28 de noviembre de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, de 22 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Palmara contra Chile*, de 22 de noviembre de

2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez*, de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Godínez Cruz*, de 20 de enero de 1989.

Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador: Auto de Admisibilidad Caso N.º 1466-22-EP, de 15 de septiembre de 2022 (acción extraordinaria de protección).

Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador: Auto de Admisibilidad Caso N.º 1182-23-EP, de 22 de agosto de 2023 (acción extraordinaria de protección).

Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador: Auto de Admisibilidad Caso N.º 784-23-E, de 15 de junio de 2023 (acción extraordinaria de protección).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de México: Caso 1a./J. 22/2016 (10a.), Décima Época, libro 29, t. II, registro 2011430, de abril de 2016.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de México: Caso I a./J. 34/2001, Novena Época, t. XIV, registro 189287, de julio de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de México: Caso I a./J. 103/2017 (10a.), Décima Época, libro 48, t. I, registro 2015591, de noviembre de 2017.

Tribunal Constitucional de Chile: Rol N.º 1470-2009, de 27 de octubre de 2009.